

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**REF: TUTELA DE LA COMPAÑÍA
VIGILANCIA SANTAFEREÑA Y CIA.
LTDA. EN CONTRA DE LA NUEVA E.P.S.
RAD. 2020-00555.**

Procede el despacho a resolver lo concerniente a la acción de tutela presentada por la empresa **VIGILANCIA SANTAFEREÑA Y CIA. LTDA.**, representada legalmente por el señor JUAN CARLOS ROJAS MEDINA, a través de apoderado, en contra de la **NUEVA E.P.S.**.

I. A N T E C E D E N T E S:

1.- El representante legal de la empresa **VIGILANCIA SANTAFEREÑA Y CIA. LTDA.**, actuando por intermedio de apoderado, interpuso demanda de tutela en contra de la **NUEVA E.P.S.**, para que por el procedimiento correspondiente se protejan sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso administrativo y en consecuencia:

-Se tutele el derecho fundamental al derecho de petición y al mínimo vital en conexidad con el derecho a



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: +57 (1) 342-3489



: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ZAGB

la seguridad social, establecidos en los artículos 23, 53 y 48 de la Constitución Nacional y vulnerados por la EPS NUEVA EPS por el no cumplimiento de los términos establecidos para dar respuestas a los derechos de petición.

-Se ordene a la EPS NUEVA EPS, a cumplir con los términos dictados en la Ley 1755 de 2015 y los establecidos en el compilado, por el Decreto 780 de 2016 a favor de la sociedad VIGILANCIA SANTAFERREÑA Y CIA LTDA y conteste cada uno de los puntos tal como se solicitó en el derecho de petición radicado, con el fin de que se garantice el derecho fundamental de petición.

-Se ordene a la SUPER INTENDENCIA NACIONAL DE SALUD adelantar en contra de la EPS NUEVA EPS, las actuaciones administrativas establecidas como consecuencia de la inobservancia de los términos legales establecidos en la Ley 1755 de 2015 y los establecidos en el Art. 24 del Decreto 4023 de 2011 y el Decreto 780 de 2016, conforme a lo establecido en el Art. 24 Parágrafo 2 del Decreto 4023 de 2011, fomentando así, la congestión en los despachos judiciales.

-Se ordene por el Despacho todo lo que considere pertinente para garantizar el restablecimiento de los derechos fundamentales vulnerados en el caso en concreto.

2.- Indicó como hechos los siguientes:

2.1.- Que como consecuencia del desequilibrio económico y financiero generado por el no pago por parte de las Entidades Promotoras de Salud -NUEVA EPS, respecto de las prestaciones económicas (incapacidades y licencias) generadas por esta EPS, a los trabajadores de la sociedad



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

ZAGB



: +57 (1) 342-3489



: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

VIGILANCIA SANTAFEREÑA Y CIA LTDA, el 29 de octubre de 2020, radica derecho de petición ante la EPS NUEVA EPS, al correo cesar.grimaldo@nuevaeps.com.co, solicitando el pago de las prestaciones económicas a cargo de la EPS NUEVA EPS, conforme a los términos y condiciones previstas en el Decreto 780 de 2016, Artículo 2.2.3.1.

2.2.- Que a la fecha la sociedad VIGILANCIA SANTAFEREÑA Y CIA LTDA, no ha obtenido respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado a la EPS NUEVA EPS, vulnerando así los derechos fundamentales de petición y derecho al debido proceso -administrativo, de la sociedad actora.

2.3.- Que se ha tratado de establecer comunicaciones vía telefónica con funcionarios de la EPS NUEVA EPSafin de obtener respuesta a lo solicitado sin que a la fecha se haya obtenido comunicación o respuesta alguna.

2.4.- Que de conformidad con los Decretos 4023 de 2011 y 780 de 2016, las EPS pagaran los valores correspondientes a incapacidades y licencias en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir del reconocimiento y liquidación de los valores correspondientes, situación que no se ha cumplido por parte de la EPS NUEVA EPS afectando financieramente de forma grave y directa a la sociedad VIGILANCIA SANTAFEREÑA Y CIA LTDA.

2.5.- Que de conformidad con los Decretos 4023 de 2011 y 780 de 2016, las EPS pagaran los valores correspondientes a incapacidades y licencias en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir del reconocimiento y liquidación de los valores correspondientes, lo cual también se establece en los Arts. 206 y 207 de la Ley 100 de 1993, situación que no se ha



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: +57 (1) 342-3489



: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ZAGB

cumplido por parte de la EPS NUEVA EPS afectando financieramente de forma grave y directa a la sociedad VIGILANCIA SANTA FERREÑA Y CIA LTDA.

2.6.- Que si bien es cierto, la empresa tiene la obligación de reconocerle a los trabajadores los valores que resulten de las incapacidades generadas por la EPS en virtud de la colaboración armoniosa que existe entre el Estado, sus entidades y los particulares, es aún más cierto que la obligación de liquidar y pagar las prestaciones económicas corresponde a las Entidades Promotoras de Salud- (EPS), para este caso la EPS NUEVA EPS.

3.- Admitida la acción de tutela, se ordenó notificar a la entidad accionada.

Dentro del término concedido para pronunciarse, contestó la acción, la NUEVA E.P.S., informándose que de acuerdo al concepto del área técnica, solamente aparecen los certificados de existencia y representación de la accionante, de la empresa a la cual se le confirió poder, del correo enviado el 29 de octubre del año en curso y de los poderes, pero no del derecho de petición.

Así mismo, aduce que existe falta de legitimación en la causa, de conformidad con el Art.86 de la Constitución Política y las sentencias T-889 de 2013, T-099 de 2007 y T-194 de 2012, por cuanto la acción constitucional, tratándose de una persona jurídica, no es procedente en todos los casos, toda vez que la petición debe ir relacionada con su actividad y no es procedente la acción constitucional cuando es utilizada para el reconocimiento de pretensiones con trasfondo económicos o patrimoniales como es el caso que no ocupa y del poder conferido a Juan Carlos Machuca Vargas, se tiene que es un tercero que no reclama un derecho fundamental propio o de sus trabajadores



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: +57 (1) 342-3489



: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ZAGB

ya que el poder otorgado a él no es específico, no se puntualiza el accionado, ni menciona el derecho fundamental que se pretende hacer valer, tanto así que el poder es tan amplio que permite acceder a páginas web empresariales, solicitando por esto que se desestime la presente acción de Tutela

Frente al derecho de petición, hace un recuento jurisprudencial y pide que se deniegue la acción de tutela por no haberse vulnerado derecho alguno y se expida copia autentica de la providencia que se emita, con su debida constancia de ejecutoria, esta última, en caso de que la providencia no sea objeto de impugnación por ninguna de las partes dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

II. CONSIDERACIONES:

Consagra el artículo 86 de la Constitución Nacional, que ***"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública."***

"La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo...".

La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1°, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: +57 (1) 342-3489



: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ZAGB

se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

ZAGB



: +57 (1) 342-3489



: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial para que se le tutele a la parte accionante su derecho fundamental de petición, el cual se encuentra consagrado en el **Art. 23 de la Constitución Política** como el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente.

Respecto a lo atinente al término para resolver peticiones elevadas como las de la presente acción de tutela, se debe tener en cuenta el **Art. 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, el cual dispuso: "**ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la*



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

ZAGB



: +57 (1) 342-3489



: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".

Ahora bien, respecto a las peticiones elevadas ante las autoridades públicas, en Sentencia **T-630/09** con ponencia del H. Magistrado Dr. Dr. Mauricio González Cuervo, la Corte Constitucional señaló: "3.1.1. El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la **persona de "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"**. De acuerdo con esta definición, puede decirse que "[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido"¹. En concordancia con lo anterior, es necesario destacar que no con cualquier comunicación devuelta al peticionario puede considerarse satisfecho su derecho de petición: una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario².

En caso de que la entidad a la que se dirige el derecho de petición no fuere competente para resolver de fondo, debe aplicarse lo pertinente del Código Contencioso Administrativo³, relativo al reenvío de la petición al

¹ Sentencia T-377/2000

² Ver, entre otras, Sentencias T-047/2008, T-305/1997, T-490/1998 y T-180/2001

³ Código Contencioso Administrativo, Artículo 33: "FUNCIONARIO INCOMPETENTE. Si el funcionario a quien se dirige la petición, o ante quien se cumple el deber legal de solicitar que inicie la actuación administrativa, no es el



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: +57 (1) 342-3489



: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ZAGB

funcionario que si lo fuere. Al respecto, esta Corporación dijo:

"Si al recibir un derecho de petición, la entidad se percata de su falta de competencia, es deber comunicárselo al peticionario dentro del término legal previsto y remitir la solicitud al funcionario competente. De esa manera se da una respuesta válida al derecho de petición. Sin embargo, la responsabilidad de dar una respuesta de fondo no desaparece. Es la entidad a la cual se le remitió la petición la que, en virtud de su competencia, debe dar una contestación satisfactoria dentro de los quince días posteriores al recibo de la remisión de la solicitud"⁴.

3.1.2. Además de este contenido esencial, que ubica al derecho de petición como un derecho fundamental autónomo, esta dimensión se complementa con una adicional: servir de instrumento que posibilita el ejercicio de otros derechos fundamentales⁵. Así, puede decirse que "[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión"⁶, o incluso los derechos fundamentales de la población desplazada⁷, a cuyo respecto esta Corporación ha manifestado:

"La Corte se ha pronunciado, además, a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso 'las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y

competente, deberá informarlo en el acto al interesado, si éste actúa verbalmente; o dentro del término de diez (10) días, a partir de la recepción si obró por escrito; en este último caso el funcionario a quien se hizo la petición deberá enviar el escrito, dentro del mismo término, al competente, y los términos establecidos para decidir se ampliarán en diez (10) días".

⁴ Sentencia T-180 de 2001

⁵ Ver Sentencia T-047/08. Igualmente Sentencias T-481/92, T-159/93, T-056/94, T-076/95, T-275/97 y T-1422/00, entre otras. Así lo dispone el artículo 85 de la Constitución Política.

⁶ Sentencia T-047/2008

⁷ Al respecto ver la Sentencia T-025/2004, que realiza un extenso análisis sobre los derechos fundamentales afectados por la situación de desplazamiento.



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: +57 (1) 342-3489



: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ZAGB

vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas.' (Sentencia de la Corte Constitucional T-307 de 1999. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz).⁸

3.1.3. Finalmente, la Corte Constitucional ha calificado la forma en que las instituciones encargadas de la provisión de ayudas y suministro de atención al desplazado deben contestar sus peticiones:

"Así, cuando las distintas autoridades reciban una petición proveniente de un desplazado, en la cual se solicite la protección de alguno de sus derechos, la autoridad competente procederá a: 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados. Este mismo procedimiento deberá realizarse en relación con las peticiones de los actores en el presente proceso de tutela, en particular para las solicitudes de otorgamiento de las ayudas previstas en los

⁸ M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Aclaración de voto del Magistrado Jaime Araújo Rentería. Además de la Sentencia T-307 de 1999 a la que se hace referencia en esta cita, pueden verse las Sentencias T-1104 de 2002 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-159 de 1993 (M.P. Fabio Morón Díaz).



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: +57 (1) 342-3489



: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ZAGB

programas de vivienda y de restablecimiento socio económico"⁹ (Se subraya).

En sentencia **T-377 de 2000** se establece ciertos criterios básicos del derecho de petición, respecto del cual merecen mencionarse los siguientes: **"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución certera y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido; c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.**

A los anteriores criterios, la Corte añadió posteriormente otros dos: primero, ha establecido que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder; y segundo, ha precisado que ante la presentación de una petición la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado." (Subraya el despacho).

Así mismo, se tiene que el principio de inmediatez antes referido, se cumple a cabalidad, pues la petición realizada por el actor de fecha 29 de octubre de 2020, lo fue casi 1 mes menos antes de la interposición de la acción

⁹ Sentencia T-025/2004



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: +57 (1) 342-3489



: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

de tutela, esto es, el 23 de noviembre del año en curso, por lo que esta agencia judicial considera prudente y razonable la solicitud de amparo del derecho presuntamente vulnerado y del cual se desprende el del debido proceso administrativo .

Ahora bien, teniendo en cuenta la contestación arrimada a esta acción por la accionada y de la revisión de los anexos de acción de tutela, se tiene que efectivamente como lo indicó la NUEVA E.P.S., **nunca se allégó derecho de petición por parte de la empresa accionante**, razón por la cual no existe vulneración a ningún derecho por falta de contestación a una solicitud inexistente.

Enefecto, del pantallaza allegado por la accionante, se evidencia que en su correo del 29 de octubre del 2020, se refiere como anexo un derecho de petición respecto a las incapacidades de determinados empleados de esa empresa, pero **nunca se anexo el mismo**, no pudiéndose tomar esa manifestación tan general de incapacidades remitidas como una solicitud en sí, pues se reitera, no se especifica lo que se pide y por quién, razón por la cual no puede exigirse en este momento una respuesta a una petición que nunca se hizo.

Además, la acción de tutela, no se puede tomar como mecanismo alternativo para remediar la omisión de no haber realizado oportunamente un trámite establecido en los términos legales para el pago de incapacidades tal como lo indicó el abogado accionante y que producen perjuicios económicos a esa empresa.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: +57 (1) 342-3489



: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ZAGB

IV. RESUELVE:

1.- NEGAR POR IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE TUTELA, interpuesta, por el abogado RAFAEL GILBERTO GUZMAN MELO, apoderado del señor JUAN CARLOS ROJAS MEDINA, Representante Legal de la compañía **VIGILANCIA SANTAFEREÑA Y CIA LTDA**, en contra de la **NUEVA E.P.S.**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

2.- NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

3.- REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de la sentencia, en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CAROLINA LAVERDE LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5882708cfe09e60e291b59a6eabc57a95b1e33af8c8ac4a91931bfa86
1031ab0**

Documento generado en 02/12/2020 04:50:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
 : +57 (1) 342-3489
 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ZAGB

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
 : +57 (1) 342-3489
 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ZAGB